



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla -Atlántico, 27/10/2021

Radicado	08-001-31-33-013-2018-00210-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IBIS MARIA PACHECO VENENCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos¹, en el que se pone de presente que en el proceso de la referencia no se han allegado por parte de la accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A los requerimientos ordenados audiencia inicial del 26/02/2019 y auto del 08/05/2019.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se observa que:

- En efecto, durante la audiencia inicial del 26/02/2019², se decretó prueba de oficio, consistente oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., a efectos de que allegara al plenario certificación del pago de cesantías a favor de la señora IBIS MARIA PACHECO VENENCIA identificada con C.C. 22.436.002, correspondiente a la Resolución No. 06325 del 22/10/2013 con indicación de la fecha en que estuvo a disposición dicho pago.
- Que mediante oficio No. 0101 fechado 26/02/2019, se efectuó la orden impartida por el despacho y el cual fue debidamente recibido de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO.³, en la misma data una vez terminada la citada audiencia.
- Posteriormente, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional mediante oficio radicado el 28/02/2019 informa al despacho que en fecha 27/02/2019, radicó en las oficina de la Fiduprevisora S.A. el oficio mencionado en párrafo anterior y para tal efecto, anexa constancia de ello.⁴
- Que mediante auto del 08/05/2019, se ordenó requerir al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A** a efectos de que allegara al plenario lo requerido en audiencia inicial del 26/02/2019.⁵
- Más adelante, mediante auto del 11/10/2019, se ordenó requerir al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A** a efectos de que allegara al plenario lo requerido en audiencia inicial del 26/02/2019.⁶

¹ Correo electrónico de Vie 12/09/2021

² Ver **Págs. 253 – 256** del documento PDF: **2018-0210 EXP. DIG.**, del expediente magnético.

³ Ver **Pág. 257** del documento PDF: **2018-0210 EXP. DIG.**, del expediente magnético.

⁴ Ver **Págs. 258 - 259** del documento PDF: **2018-0210 EXP. DIG.**, del expediente magnético.

⁵ Ver **Págs. 260 - 261** del documento PDF: **2018-0210 EXP. DIG.**, del expediente magnético.

⁶ Ver **Pág. 266** del documento PDF: **2018-0210 EXP. DIG.**, del expediente magnético.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- Que a la fecha no se avizora en el expediente constancia de haberse allegado a este proceso la prueba documental requerida por el despacho al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, se requerirá a efectos que allegue en el término de **cinco (05) días** una vez reciba la correspondiente notificación allegue **Certificación del Pago de Cesantías** a favor de la señora **IBIS MARIA PACHECO VENENCIA**, identificada con C.C. **22.436.002**, correspondiente a la Resolución No. **06325 del 22/10/2013 “POR LA CUAL SE RECONOCE UNA CESANTIA PARCIAL PARA REPARACIONES DE VIVIENDA, DE UN DOCENTE DISTRITAL RECURSOS PROPIOS”**, indicando la fecha en la cual estuvo a disposición dicho pago.

Las documentales requeridas las puede hacer allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

De otro lado, teniendo en cuenta que aún no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, resulta menester que se traiga a colación lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Subrayas fuera de texto)

A su turno, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, indica:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Pues bien, ha de anotar el Despacho que dentro del asunto de la referencia, la entidad requerida ha desatendido una ordenación impartida, por esta sede judicial, indispensable para resolver la continuidad y resolución del presente medio de control, pese a que se le puso en conocimiento de la misma a través de las respectivas notificaciones, dicha conducta resulta sancionable según lo dispuesto en el Código General del Proceso hasta



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

con diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, atendiendo el previo procedimiento dispuesto para en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esto con el propósito que se garantice el derecho al debido proceso.

En virtud de lo anterior, este Juzgado Dispondrá iniciar el respectivo trámite sancionatorio en contra la señora **Ministra de Educación Nacional** Dra. **MARÍA VICTORIA ANGULO** y; el Dr. **RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial de fecha 26/02/2019.

El funcionario encausado dispondrá de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente diligencia para que realice los respectivos descargos acerca de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado y antes citado, tal como le fue requerido por esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., se requerirá a efectos que allegue en el término de cinco (05) días una vez reciba la correspondiente notificación allegue **Certificación del Pago de Cesantías** a favor de la señora **IBIS MARIA PACHECO VENENCIA**, identificada con C.C. **22.436.002**, correspondiente a la Resolución No. **06325 del 22/10/2013 “POR LA CUAL SE RECONOCE UNA CESANTIA PARCIAL PARA REPARACIONES DE VIVIENDA, DE UN DOCENTE DISTRITAL RECURSOS PROPIOS”**, indicando la fecha en la cual estuvo a disposición dicho pago. Prueba documental que puede hacer allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales de conformidad al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INÍCIÉSE trámite sancionatorio en contra la señora **Ministra de Educación Nacional** Dra. **MARÍA VICTORIA ANGULO** y; el Dr. **RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad a lo expuesto en la presente diligencia.

TERCERO: OTÓRGUESE a la señora **Ministra de Educación Nacional** Dra. **MARÍA VICTORIA ANGULO** y; el Dr. **RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta decisión, a fin de que rindan los respectivos descargos acerca de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia del día 26/02/2019.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pásesele el expediente al Despacho para resolver lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1be9b0cda85df4748a49e2af0c1b9131601f20add5c3c2856fb69b1305f2c6b

Documento generado en 27/10/2021 02:43:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>